

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 000934 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1 PARTES

ACCIONANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

ACCIONADOS: DAVIVIENDA S.A.

2 HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, que a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, el día 02 de agosto de 2022 petición ante la accionada DAVIVIENDA SA, con radicación No. 202210430000173831, mediante el cual, en ejercicio del derecho de vocación hereditaria (art. 707, 1040 y 1051 Código Civil) solicitando información financiera respecto de la causante Aura Bryon de Duque quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 29.102.205.
- Aduce el actor, pese a que los términos legales establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ya se cumplieron, la entidad accionada no ha otorgado respuesta a este instituto vulnerando el derecho fundamental de petición del ICBF, que solo puede ser resarcido a través de este mecanismo.

3 OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal del Banco Davivienda S.A dar respuesta a la solicitud referida anteriormente.

4 DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición

5 ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 27 de septiembre de la presente anualidad, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días a la parte accionada, a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

6 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Davivienda S.A.

Dentro de la oportunidad correspondiente el representante legal de la entidad indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante el pasado 02 de agosto de 2022, se emitió respuesta el 03 de octubre de 2022.

Refirió que su representada dio respuesta el día 03 de octubre de la presente anualidad remitiendo al correo electrónico de la accionante la respuesta junto con su anexo, adjuntando a la contestación aquí allegada el pantallazo de envió a la dirección electrónica informada por la peticionaria, informando así que efectivamente la compañía dio respuesta de forma completa y oportuna al derecho de petición.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, solicita que se declare la configuración del hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una institución financiera de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver, se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la sociedad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y el escrito de contestación radicado en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por Davivienda S.A. frente a la solicitud radicada por la accionante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 02 de agosto de 2022-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar -en concreto- el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras,

en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Banco Davivienda S.A corresponde a una institución financiera de naturaleza privada, sobre la que le son aplicables las reglas que establece el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 3º contempla lo siguiente:

“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de **la prestación de servicios públicos.**”*

De conformidad con lo anterior, desde el escenario formal esta acción es procedente, habida cuenta que la institución accionada presta un servicio público, considerado como tal en su jurisprudencia por la Corte Constitucional, en el sentido que *“pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.”*²

4.6. Ahora bien, en lo que atañe al derecho fundamental en conflicto, la presente acción de tutela también resulta procedente, como quiera que se enmarca dentro de la posibilidad prevista en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición ante organizaciones privadas; cuyo inciso 1º señala que:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, **instituciones financieras** o clubes. (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

² Sentencia T-672 de 2007.

4.7. Precisamente, bajo el amparo de esa obligación legal, se encuentra demostrado que la tutelante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF radicó ante la accionada, el 02 de agosto de 2022, escrito a través del cual solicitó:

“PRIMERO: Estado actual y saldo de la cuenta denominada AHO-Colectiva No. 028873, Cali, Sucursal centro Norte, cuyo titular es AURA BRYON DE DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía número 29.102.205 de Cali.

SEGUNDO: Informe la existencia de otras cuentas, productos y servicios, cuyo titular es AURA BRYON DE DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía número 29.102.205. En caso afirmativo, precise su origen, estado actual y saldo a favor de la citada causante.

TERCERO: Si por parte de esa entidad bancaria se tiene conocimiento de la existencia de parientes y/o familiares de la causante AURA BRYON DE DUQUE. En caso afirmativo, indicar los datos de aquellos.”

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015 y de acuerdo a lo ya referido, comporta el ejercicio del derecho de petición. Máxime que se dirige en el marco de una actuación administrativa de cobro coactivo, que entraña un derecho también de raigambre fundamental como lo es el debido proceso.

4.8. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante documento calendado el 03 de octubre de 2022, remitido el 04 de octubre de 2022 a través de correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, de las cuales se refleja el informe a la accionante de las cuentas bancarias con que cuenta la señora AURA BRYON DE DUQUE, en la entidad bancaria y así como la información solicitado en el escrito petitorio.

4.9 Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo invocado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma electrónica a la actora -dentro del trámite de esta acción-, al correo notificaciones.judiciales@icbf.gov.co³, como se verifica en la documental aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de las solicitudes.

4.10 Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014⁴ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por

³ Dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

⁴ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.11 Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de Institución Colombiana de Bienestar Familiar - ICBF, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF contra DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**